



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 151314089001-2021-00065
DEMANDANTE: LIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ PARRA
DEMANDADO: MARÍA ANA LEONOR ACOSTA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 05 de mayo de 2022, y se tiene que la demanda no fue subsanada en debida forma, habida cuenta que en escrito presentado el apoderado realiza un recuento del auto de fecha 28 de abril de 2022, posteriormente realiza un esbozo respecto de la figura de la inadmisión de la demanda y hace referencia al auto de fecha 17 de marzo de 2022, luego en igual sentido realiza una explicación de la demanda de reconvención y sus características, además de hacer referencia a los al proceso de servidumbre y el trámite que les corresponde, arguyendo la acción negatoria como la solicitada en la demanda de reconvención, para finalmente concluir que *“(...) se advierte que la demanda de reconvención reúne las exigencias señaladas en el artículo 82 del C.G.P. en armonía con el artículo 371 de la misma obra, y 376, tal como lo señalo el despacho en proveído del 17 de marzo de 2022.*

De otro lado, el proceso mediante la demanda de reconvención es de igual estirpe que el indicado en la demanda de servidumbre, pero en la modalidad de acción negatoria, aceptada jurisprudencialmente como tal.”

Es en tal sentido que al verificar lo manifestado por el apoderado de la parte actora, no se encuentra que se haya subsanado los requerimientos realizados por el despacho, pues lo que se analizó al resolver el recurso de reposición, que conllevo a la inadmisión de la demanda, fue precisamente la ausencia de los requisitos previstos en el art. 371, que hacen viable la demanda de mutua petición,

encontrándose que no sale adelante, por cuanto, de formularse en procesos separados no procedería la acumulación, y sobre el particular nade se señaló en la subsanación.

Finalmente, se aprecia que en el libelo demandatorio de la reconvencción nunca se hizo relación a la denominada acción negatoria, en los términos en los que se explica en el escrito subsanatorio, dejando de presente que este no es el escenario para buscar mutar la demanda propuesta.

En consecuencia, **se rechaza** de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P inciso cuarto.

Por Secretaría déjense las constancias correspondientes en los libros del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 16 de fecha 13 de mayo de 2022** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ ROCHA
Secretario

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d7db39a59f06b239844bba48cf54b32aa780964118db04b819e82120d9682c1

Documento generado en 12/05/2022 05:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>